

----- NUMERO: 127 (CIENTO VEINTISIETE).-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 13 (trece) de Diciembre del año 2023 (dos mil veintitrés).-----

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 129/2023, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), en contra

de la sentencia de primera sección dictada por la Juez

Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo

Distrito Judicial del Estado, con residencia en Ciudad

Altamira, con fecha 6 (seis) de mayo de 2019 (dos mil

diecinueve), dentro del expediente 958/2017 relativo al

Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de

\*\*\*\*\*; y, \*\*\*\*\* -----

----- R E S U L T A N D O -----

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los

siguientes puntos resolutivos: “PRIMERO.- Se declara

abierta la presente Sucesión Intestamentaria a bienes

de \*\*\*\*\*), quien falleció el día (25) veinticinco de

enero del (2016) dos mil dieciséis, en la CIUDAD DE

HOUSTON, ESTADOS UNIDOS AMERICANOS.

SEGUNDO.- Se declara herederas a la C.

\*\*\*\*\* , en su carácter de esposa del de cujus; y a la menor \*\*\*\*\* (representada por la LIC. \*\*\*\*\* en su carácter de TUTORA PROVISIONAL). TERCERO.- Se designa albacea a la C. \*\*\*\*\* a quien se le tendrá por discernido el cargo una vez que lo proteste y acepte ante la presencia Judicial. Cargo que podrá aceptar en un horario de las 9:00 horas a las 12:00 horas, de LUNES a JUEVES. CUARTO.- No se declara herederos a los CC.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , por las razones y fundamentos legales que ya quedaron precisados en el Considerando Segundo de la presente resolución. QUINTO.- En términos del artículo 154 Fracción V de la Ley del registro publico de la propiedad Inmueble y del Comercio, inscribese la presente resolución, en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas (Oficina Regional en Tampico, Tamaulipas) para los efectos legales correspondientes, en su oportunidad gírese el oficio respectivo. SEXTO.- Notifíquese Personalmente. ...” \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* -----

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e

2.

inconforme el Licenciado

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), interpuso

en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 1 (uno) de septiembre de 2023 (dos mil veintitrés), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, con los cuales se dió vista a las declaradas herederas por el término de ley, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 28 (veintiocho) de noviembre del mismo año (2023) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 30 (treinta) de los propios mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que la Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, y la Agente del Ministerio Público adscrita desahogó la vista relacionada, no así las declaradas herederas, se citó para sentencia.\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \_\_\_\_\_

---- Conviene precisar que en el propio auto de radicación del Toca, como lo pidió el recurrente, y sin necesidad de apertura de término probatorio en virtud de que no se propusieron pruebas que requirieran preparación, se admitieron las documentales que ofreció, las cuales se tuvieron por desahogadas por su propia y especial naturaleza a fin de que, en su oportunidad, fueran analizadas y valoradas; y, por tanto, se dió vista a la contraria por el término de tres (3) días a efecto de que manifestara lo que le conviniera.-----

---- III.- El apelante Licenciado

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , expresó como agravios, sustancialmente: “PRIMERO.- El auto que se recurre vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 constitucional, 1, 2, 31, 32, 34, 48, 82, 85, 156, 172, 173, 174, 197, 198, y relativos del código civil de Tamaulipas, lo anterior es así por lo siguiente, en el presente controvertido la C. \*\*\*\*\* , comparece denunciando la Sucesión Intestamentaria a bienes de \*\*\*\*\* , aduce que lo hace por sus propios derechos y en representación de su menor hija, al respecto, mis asesorados comparecieron al juicio de

**3.**

referencia acreditando su vínculo sanguíneo con el de cujus, reprochando que la denunciante carece de derecho CONYUGAL O HEREDITARIO ALGUNO, dado que como esta refiere en su denuncia que dio origen al juicio, refiere que el matrimonio celebrado con el FINADO \*\*\*\*\* , lo realizo bajo el REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, circunstancia que quedo acreditada con el acta de matrimonio que se adjuntó a la denuncia inicial y que obra dentro de los autos del juicio, ante ello mediante confesión expresa de la denunciante \*\*\*\*\* , y mediante documental publica quedo acreditado que esta CARECE DE DERECHO A RECLAMAR GANANCIAL MATRIMONIAL ALGUNO DENTRO DE LA PRESENTE SUCESION, ello en razón que la legislación civil para el estado de Tamaulipas establecen el sistema jurídico que rige la formación, administración, disolución y liquidación de la sociedad legal, siendo la muerte de uno de los cónyuges como causa de terminación de la sociedad legal, dado que así sucede, pues el citado Código Civil prevé como causas de terminación del régimen, la disolución del matrimonio, la voluntad de los cónyuges y la declaración de presunción de muerte, y

es evidente que el fallecimiento de uno de los cónyuges concluye el vínculo matrimonial; dado que al fallecer uno de los cónyuges, continúa el que le sobreviva con la administración del fondo social con la intervención del representante de la sucesión. En estas condiciones, el procedimiento es dable considerar que determinados bienes pertenecen a cada uno de los cónyuges, o bien, a la sucesión de uno o de ambos o, en su caso, a los herederos, en la especie, la propia legislación civil en vigor en la entidad contempla clara **EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES**, que su capítulo respectivo señala lo siguiente: **ARTÍCULO 197.- La separación de bienes puede establecerse por simple declaración en el acta de matrimonio o por medio de capitulaciones matrimoniales.** **ARTÍCULO 198.- En el régimen de separación de bienes, los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y los frutos y accesiones de dichos bienes son del dominio exclusivo del dueño de ellos.** **LUEGO ENTONCES SI DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO, QUEDO PLENAMENTE ACREDITADO QUE EL DE CUJUS \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y SU ESPOSA \*\*\*\*\* , CONTRAJERON**

4.

NUPCIAS BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES, es evidente que esta carece de derecho a reclamar ganancial matrimonial dentro de la presente sucesión, POR ENDE SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINO COMO LO HIZO EN SU RESOLUCION IMPUGNADA, ESTA CONTRAVIENE LAS DISPOSICIONES LEGALES ANTES TRANSCRITAS DADO QUE NO LE ASISTE DERECHO ALGUNO DE GANANCIAL MATRIMONIAL A LA DENUNCIANTE, DADO QUE AL DAR LECTURA DE LA RESOLUCION IMPUGNADA EL JUZGADOR LA IDENTIFICA COMO LA CONYUGE SUPERSTITE DEL AUTO DE LA SUCESION, EN LA ESPECIE ES EVIDENTE QUE SI BIEN ES LA CONYUGE, QUIEN RECLAMA CIERTO TAMBIEN ES QUE ELLO NO LA EXCLUYE DE ACREDITAR CONTAR CON DERECHO REAL QUE LE PERMITA SER RECONOCIDA SU PERSONALIDAD Y SU DERECHO ADQUIRIDO, EN LA ESPECIE, NO LE ASISTE EL DERECHO COMO CONYUGE POR LAS RAZONES YA EXPUESTAS. Tales circunstancias fueron inadvertidas por el juzgador, pues no solo existe legislación que regula la sociedad por separación de bienes, si no que inclusive el propio código civil, establece que aun

celebrándose el matrimonio bajo SOCIEDAD LEGAL misma que esta se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan, y en lo que no estuviere expresamente estipulado, por las disposiciones relativas al contrato de sociedad, A falta de capitulaciones, en el caso de presunción legal de la sociedad conyugal la cual se regirá por los preceptos relativos de la sociedad o la copropiedad, en cuanto le sean aplicables: ARTÍCULO 172.- La simple declaración de los cónyuges, ya ante el Oficial del Registro Civil, ya en la capitulación respectiva, según sea el caso, constituye la sociedad legal. También se entenderá constituida cuando los cónyuges sean omisos respecto al régimen que quieran adoptar. Y no obstante que cualquier matrimonio que se haya celebrado bajo dicho régimen de sociedad legal, la citada legislación, excluye bienes que no entran dentro de este régimen, siendo propios de cada cónyuge los que ya posea al tiempo de celebrar el matrimonio, así como aquellos adquiridos por cada cónyuge por DONACION, herencia o legado, a favor de uno solo de los cónyuges, así mismo señala de manera clara que solo serán parte del fondo de la sociedad los bienes que se hayan adquirido por

**5.**

**herencia, donación o legado, EN FAVOR DE AMBOS CONYUGES, o los adquiridos a título oneroso con caudal del matrimonio. ARTÍCULO 173.- En la sociedad legal son propios de cada cónyuge: I.- Los bienes que le pertenezcan al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que posea antes de éste aunque no fuere dueño de ellos, si los adquiere por usucapión durante la sociedad; II.- Los bienes que durante la sociedad adquiera cada cónyuge por donación de cualquiera especie, por herencia o por legado, constituido a favor de uno solo de ellos. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital del que las reciba el importe de las cargas de aquéllas, siempre que hayan sido reportadas por la sociedad: III.- Los bienes adquiridos por cualquier título propio que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título serán a cargo del dueño de éste; IV.- Los bienes que se adquieran con el producto de la venta o por permuta de bienes propios; V.- Lo que cada cónyuge adquiera por la consolidación de la propiedad y el usufructo, siendo a su cargo los gastos que se hubieren hecho; VI.- Las cantidades cobradas por los**

plazos vencidos durante el matrimonio si alguno de los cónyuges tuviere derecho a una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo.

**ARTÍCULO 174.-** Forman el fondo de la sociedad legal;

II.- Los bienes que provengan de herencia, legado, donación o cualquiera otra liberalidad hechos a ambos

cónyuges sin designación de partes. Si hubiere

designación de proporciones, y éstas fueren desiguales,

sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado o

donación: VI.- Los bienes adquiridos por título oneroso

durante la sociedad a costa del caudal común, bien se

haga la adquisición para la comunidad, bien para un

solo de los consortes; En ese tenor, el equívoco criterio

del juzgador al pretender sostener la declaratoria de

heredera a la esposa del de cuius, por el hecho de ser

esposa, pese haber contraído nupcias **BAJO EL**

**REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES**, no pasa

desapercibido que la norma en cita es clara al sostener

que los bienes adquiridos con anterioridad a la

celebración del matrimonio a título gratuito u oneroso,

**NO PUEDEN FORMAR PARTE DE LA SOCIEDAD, NI**

**PUEDEN RECLAMARSE POR LA CONYUGE PARA SI**

**DENTRO DE LA SUCESION, PUES SOBRE ESTOS NO**

**6.**

**TIENE DERECHO ALGUNO NI SOBRE SUS FRUTOS, COMO LO ESTABLECE LA PROPIA NORMA. Ahora bien, en el presente juicio la denunciante omite al ad quem, de manera provisional el listado de bienes que pretende adjudicar como parte de los bienes de la sucesión, sin embargo, dichos bienes pretendidos lo son: 1.- BIEN**

**INMUEBLE IDENTIFICADO COMO**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\***2.- Fraccion II DE**

**LA FACCION A DE LOS LOTES**

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\***, Lo que se**

**acredita con PRUEBA SUPERVINIENTE, consistente en documental publica relativas a copias debidamente**

**selladas del traslado de la demanda y auto de inicio del juicio número 1378/2019 del índice del Juzgado Segundo**

**de Primera instancia de lo civil de Altamira, en donde se reclama la inexistencia de acto jurídico de compraventa,**

**en la cual la aquí denunciante \*\*\*\*\***,

**dentro del capítulo de HECHOS en especial el número**

**XII señala ser HEREDERA, ALBACEA Y**

**REPRESENTANTE DE LA MENOR HEREDERA, DE LOS**

**BIENES DEL FINADO \*\*\*\*\***, DENTRO DEL

**JUICIO SUCESORIO 958/2017 del índice del JUZGADO CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR (siendo este juicio en el que se actúa). Es decir, la denunciante MARIA DEL ROSARIO una vez que se dictó sentencia que ahora se recurre, acudió a diverso juicio a demandar la nulidad de actos jurídicos de compraventa aduciendo que lo hace en base al derecho hereditario y de albacea que le fue otorgado en este juicio que se actúa, y sostiene que dichos bienes que reclama son parte del caudal hereditario pues pertenecen a su finado esposo, sin embargo aduce fueron trasladados su dominio mediante simulación de acto jurídico. Al tenor de ello, es necesario determinar el antecedente de dichos bienes pues como establece la norma, resulta indispensable que el juzgador verifique la calidad de los mismos, a fin poder estar en condiciones de resolver si le asiste derecho o no a la denunciante, dado que además de estar casada bajo el régimen de separación de bienes, pudiere decir que dichos bienes pudieran conformar parte de ganancial por sociedad legal o fondo de la sociedad legal, lo cual no acontece, pues previo a que estos bienes fueran vendidos el de cujus LOS ADQUIRIO POR DONACION, DE LOS PADRES DE ESTE**

7.

Y PADRES DE MIS ASESORADOS \*\*\*\*\* , MUCHOS  
AÑOS ANTES DE QUE EL FINADO \*\*\*\*\*  
CONTRAJERA NUPCIAS CON LA DENUNCIANTE  
\*\*\*\*\* ,. En resumidas

consideraciones, el matrimonio se celebró por régimen de separación de bienes y los bienes que la actora pretende formen parte del caudal hereditario se advierte que no fueron adquiridos durante la vigencia del matrimonio y además fueron adquiridos a título gratuito por donación de sus padres del finado, por lo que, quedan excluidos de la sociedad aquellos bienes que obtenga uno solo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que éstos no se obtuvieron como resultado de los esfuerzos de ambos cónyuges durante el matrimonio, sino por uno solo a título gratuito. En ese orden de ideas, al no existir capitulaciones matrimoniales en donde se hubiese expresado que el bien adquirido a título gratuito (donación, herencia o legado) de manera individual por alguno de los cónyuges formaría parte de la sociedad conyugal, no puede estimarse que integre el caudal del régimen contraído, por lo que el bien obtenido de

manera individual sólo será propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió, y para que los bienes adquiridos a título gratuito por alguno de los consortes en lo particular formen parte de la sociedad conyugal, debe pactarse en las capitulaciones matrimoniales, en razón de que ello constituye una modalidad en el régimen de sociedad conyugal, esto es, la celebración de capitulaciones matrimoniales configura el régimen especial acordado por las partes, mientras que el régimen de sociedad conyugal no sujeto a modalidad alguna debe observar las reglas que rigen a la sociedad de gananciales, integrada básicamente por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, producto del trabajo, así como rentas y frutos, conceptos dentro de los cuales no se encuentran incluidos los adquiridos a título gratuito por alguno de los cónyuges, por lo que atendiendo la norma **SOBRE LOS MISMOS NO CUENTA CON DERECHO ALGUNO LA DENUNCIANTE QUE LE PERMITA HEREDAR. ...**

**SEGUNDO.-** El auto que se recurre vulnera lo dispuesto por los artículos 1, 14, 16, 17 constitucional, 1, 2, 31, 32, 34, 48, 82, 85, 156, 2685, 2687 y relativos del código civil de Tamaulipas, lo anterior es así por lo siguiente, en el

8.

presente controvertido el juzgador determina que No se declara herederos a los CC.

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*), quienes, si bien es cierto comparecieron a la presente sucesión y acreditaron el carácter de hermanos del de cujus, con los certificados de nacimiento visibles a fojas 171, 279, 280 y 281 del principal, también lo es, que al comparecer con el cónyuge supérstite y un descendiente, se aplica el supuesto previsto por el artículo 2671 que establece que: “Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva a éste le corresponderá la porción de un hijo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2683.”. Ahora bien, el artículo 2677 del Código Civil, establece que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. Luego, si en materia de sucesiones los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 2667 de la ley en estudio; entonces el cónyuge e hijos tienen un derecho preferente a heredar. Al respecto no le asiste la razón al juzgador, ya que primeramente el finado \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* años antes de su matrimonio adquirió 2 bienes inmuebles mediante donación que recibiera de

sus padres, en cuyo núcleo familiar se encuentran sus hermanos, y si en la especie como quedó acreditado, si bien comparece la esposa del de cujus, cierto también que no es suficiente el citado parentesco de afinidad, pues en la especie carece de derechos pues dicho matrimonio por voluntad de ambos consortes se determino contraer nupcias bajo el régimen de separación de bienes que como ha quedado en claro, los bienes pertenecen a cada uno de ellos y no a ambos cónyuges, y más aún, se adquirieron mucho tiempo antes del matrimonio a título gratuito mediante donación, por ende el solo hecho de excluir a mis asesorados por la comparecencia de la esposa del finado, carece de sustento jurídico, dado que la misma como ya se expresó carece de derecho para heredar. Ahora bien, es equivoco que por el solo hecho de existir otros herederos mis asesorados pierdan su derecho, pues basta imponernos del CAPÍTULO IV DE LA SUCESIÓN DEL CÓNYUGE, del código civil en vigor en la entidad que señala: ARTÍCULO 2685.- Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

9.

Concurriendo el cónyuge CON UNO O MÁS HERMANOS DEL AUTOR DE LA SUCESIÓN, tendrá cuatro quintas partes de la herencia y la quinta parte restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos. ARTÍCULO 2687.- A falta de descendientes, ascendientes Y HERMANOS, el cónyuge sucederá en todos los bienes. En esa tesitura, es la propia norma quien reconoce que los hermanos tienen derecho a heredar aun cuando concurra la esposa superviviente, máxime que en la especie, la cónyuge carece de derecho por las razones ya expuestas, por ende lo establecido por el juzgador es improcedente, puesto que mis asesorados acreditaron su entroncamiento familiar de sangre, por lo que el que el juzgador de preferencia de heredar a la esposa que carece de vínculo sanguíneo y solo cuenta con vínculo matrimonial celebrado por separación de bienes y que dichos bienes pretendidos fueron adquiridos antes de su venta por donación del padre del finado y padre de mis asesorados previo a que existiera dicho matrimonio, vulnera de manera clara los derechos de preferencia con que cuentan mis asesorados por sobre la denunciante de la sucesión, y si bien existe hija del finado \*\*\*\*\* \*\*\*, esta es

quien cuenta con la preferencia, sin embargo si el tribunal de primera instancia considero como heredera a la cónyuge casada por separación de bienes, mis asesorados debieron también ser considerados herederos pues cuentan con derecho preferente sobre la esposa, atendiendo a lo ya expresado anteriormente. En ese sentido toda autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones se encuentra obligado a respetar la garantía de seguridad y certeza jurídica, la cual exige que los gobernados solo pueden ser afectados mediante procedimientos regulares establecidos previamente en la leyes, a fin de que los gobernados tengan certeza jurídica, siendo obligación de que todo pronunciamiento emitido por la autoridad jurisdiccional sea acorde a los lineamientos jurídicos del procedimientos que se tramite; en ese tenor se advierte que la garantía de debido proceso legal, en la parte relativa a que los juicio deben llevarse a cabo cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento, implica necesariamente que los procedimientos jurisdiccionales y administrativos seguidos ante las autoridades competentes se tramiten conforme a las disposiciones procesales exactamente aplicables al caso en concreto,

**10.**

pues de lo anterior se transgrede el derecho positivo y por ende se actualiza la infracción a la garantía de trato en el presente controvertido, en ese sentido, la garantía de legalidad en materia civil considerada se constriñe a toda determinación judicial deberá ser conforme a la letra de la ley, su interpretación y a falta de esta a los principios generales del derecho al grado que cuando la letra de la ley es muy clara, deberá aplicarse sin mayor cuestión al caso en concreto. De lo antes establecido, se ha determinado como un asunto de explorado derecho, que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, debiendo entender por el primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por el segundo las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que en el caso en particular encuadra en el supuesto revisto por la norma legal invocada como fundamento, ...”.-----

---- Las declaradas herederas no contestaron los agravios.

---- La Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala ocurrió a desahogar la vista relacionada en los términos a que se contrae su pedimento agregado a los autos del

Toca; y,\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*-----

----- C O N S I D E R A N D O -----

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V, punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca. \*\*\*\*\*

---- II.- Los agravios que expresa el Licenciado \*\*\*\*\* , autorizado en términos de lo previsto por el artículo 68 BIS, párrafo primero, del Código de Procedimientos Civiles, por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* mismos que se analizan de manera conjunta dada su estrecha relación en tanto que a través de ellos alega, en lo esencial, que la sentencia de primera sección impugnada viola en perjuicio de sus autorizantes lo dispuesto por los artículos 1°, 2°, 31, 32, 34, 48, 82, 85, 156, 172, 173, 174, 197, 198, 2685 y 2687 del Código Civil, porque \*\*\*\*\*

**11.**

compareció a denunciar juicio sucesorio intestamentario a bienes de \*\*\*\*\* , pero reprochó que aquélla carece de derecho conyugal o hereditario ya que el matrimonio que celebró con el De Cujus fue bajo el régimen de separación de bienes, lo que se acreditó con el acta de matrimonio que se adjuntó al escrito de denuncia, por lo que la señora \*\*\*\*\* carece de derecho para reclamar gananciales matrimoniales dentro de la presente sucesión; porque con el fallecimiento de uno de los cónyuges concluyó la disolución de la sociedad conyugal, dado que al fallecer uno continúa el que sobreviva con la administración del fondo social, con la intervención del representante de la sucesión; porque determinados bienes pertenecen a cada uno de los cónyuges, o bien, a la sucesión de uno o de ambos, en su caso, y en la propia legislación prevé el régimen de separación de bienes, y, por ende, la citada señora \*\*\*\*\* carece de derecho para reclamar gananciales matrimoniales dentro de la presente sucesión; porque son propios de cada cónyuge los bienes que posea al tiempo de celebrar el matrimonio, así como aquéllos adquiridos por cada cónyuge por donación, herencia o legado, a favor de

uno sólo de los cónyuges, aunado a que sólo serán parte del fondo de la sociedad los bienes que se hayan adquirido por herencia, donación o legado, en favor de ambos cónyuges o los adquiridos a título oneroso como caudal del matrimonio; porque es erróneo el criterio de la Juez el pretender sostener la declaratoria de heredera de la esposa del De Cujus por el hecho de serlo, ya que contrajo nupcias bajo el régimen de separación de bienes, pues no advirtió que existe disposición legal que establece que los bienes adquiridos con anterioridad a la celebración del matrimonio a título gratuito u oneroso no pueden formar parte de la sociedad, ni tampoco reclamarse por la cónyuge para si dentro de la sucesión; porque el matrimonio se celebró bajo el régimen de separación de bienes y los que la denunciante pretende formen parte del caudal hereditario no fueron adquiridos dentro de la vigencia del matrimonio, si no a título gratuito por donación que hicieron los padres a su extinto hijo, por lo que quedan excluidos de la sociedad aquéllos bienes que obtenga uno sólo de los cónyuges por donación, herencia, legado, por cualquier otro título gratuito o por don de la fortuna, puesto que los bienes no se obtuvieron por los esfuerzos de ambos cónyuges

**12.**

**durante el matrimonio, sino por uno sólo a título gratuito; porque las reglas que rigen a la sociedad de gananciales, integrada básicamente por los bienes adquiridos durante el matrimonio a título oneroso, producto del trabajo, así como rentas y frutos, concepto dentro de cual no se encuentran incluidos los adquiridos a título gratuito por alguno de los cónyuges, por lo que atendiendo a la norma, la denunciante no cuenta con derecho alguno que le permita heredar; porque la Juez no declaró herederos a**

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\***

**Campillo Durán, hermanos del De Cujus, ya que al comparecer la cónyuge supérstite y un descendiente, a aquélla le corresponderá la porción de un hijo; porque la Juez consideró que en materia de sucesiones los parientes más próximos excluyen a los más remotos, entonces, el cónyuge tiene un derecho preferente a heredar, lo cual es ilegal ya que el extinto \*\*\*\*\* años antes de su matrimonio adquirió dos bienes inmuebles mediante donación que recibiera de sus padres, en cuyo núcleo familiar se encuentran sus hermanos, por lo que, si en la especie compareció la**

esposa del De Cujus, no es suficiente el citado parentesco por afinidad, pues el matrimonio fue bajo el régimen de separación de bienes, por lo que los bienes pertenecen a cada uno de los cónyuges dado que se adquirieron mucho antes del matrimonio a título gratuito mediante donación; porque los hermanos tienen derecho a heredar aún cuando concurra la cónyuge supérstite; porque toda autoridad jurisdiccional en el ejercicio de sus funciones se encuentra obligada a respetar la garantía de seguridad y certeza jurídica, la cual exige que los gobernados sólo pueden ser afectados mediante procedimientos regulares establecidos previamente en las leyes, a fin de que los gobernados tengan certeza jurídica, siendo obligación que todo pronunciamiento emitido por la autoridad jurisdiccional sea acorde a los lineamientos jurídicos del procedimiento; y, por último, porque todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado.-----

---- Dichos agravios deben declararse infundados. Ello es así en razón de que el artículo 2665, fracción I, de la Ley Sustantiva Civil, dispone que: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I.- Los descendientes,

**13.**

**cónyuge, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado; y en ciertos casos los concubinos; ...”, por lo que con base en lo que dispone dicho numeral, es correcto incluir como heredera a bienes de la sucesión legítima a bienes de \*\*\*\*\* , a la cónyuge supérstite del autor de la sucesión, señora \*\*\*\*\* , aún cuando el matrimonio que los unió se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, según se advierte del acta de matrimonio que consta a foja 5 (cinco) del expediente de primera instancia, ya que, como la invocada ley, al referirse al cónyuge, tiene derecho a heredar en sucesión legítima, no distingue que sólo tenga derecho a heredar el cónyuge supérstite que contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no existe razón legal alguna para que se excluya de tal sucesión a la citada cónyuge supérstite por el hecho de haber contraído nupcias con el mencionado autor de la sucesión bajo el régimen de separación de bienes, pues al respecto es aplicable el principio de derecho de que donde la ley no distingue no le es dable al juzgador distinguir. Al respecto cobra aplicación el criterio que informa la Tesis sustentada por el Tribunal Colegiado**

del Décimo Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 163-168, Sexta Parte, número de registro digital 250159, página 152, de los siguientes rubro y texto: **“SUCESION. CONYUGE SUPERSTITE. TIENE DERECHO A HEREDAR AUNQUE CON EL AUTOR DE LA HERENCIA HUBIERA CONTRAIDO MATRIMONIO BAJO EL REGIMEN DE SEPARACION DE BIENES (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).** Con base en lo que dispone el artículo 1576, fracción I, del Código Civil del Estado de Chiapas, es correcto incluir como heredera a bienes de la sucesión legítima, a la cónyuge supérstite del autor de la sucesión, aun cuando el matrimonio que los unió se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, ya que, como la invocada ley, al referirse al cónyuge tiene el derecho a heredar la sucesión legítima, no distingue que sólo tenga derecho a heredar el cónyuge supérstite que hubiera contraído matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, no existe razón legal alguna para que se excluya de tal sucesión a dicha cónyuge supérstite por el hecho de haber contraído nupcias con el repetido autor de la sucesión, bajo el régimen de separación de bienes, pues al respecto es

**14.**

aplicable el principio de derecho de que donde la ley no distingue, no le es dable al juzgador distinguir.”; criterio que resulta aplicable al caso porque el artículo 1576, fracción I, del Código Civil del Estado de Chiapas que se interpreta en la Tesis, es de similar redacción al numeral 2665, fracción I, de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad. Además, de conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la convivencia formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros. Ahora bien, el artículo 2677 del Código Civil, establece que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. En este sentido, esa prelación tiene una finalidad

constitucionalmente válida que consiste en la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión que conforman el cónyuge supérstite y los hijos, ya que el De Cujus dejó de formar parte del grupo inicial que integró con sus padres al haber contraído matrimonio y tener descendientes. Luego, si en materia de sucesiones los parientes más próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 2667 de la Ley Sustantiva Civil; entonces, en el caso, la cónyuge, \*\*\*\*\* , y la menor hija de iniciales \*\*\*\*\* (9 años de edad), tienen un derecho preferente a heredar, pues conforman el núcleo familiar del autor de la sucesión y, por ende, deben suceder en primer término, quedando excluidos los hermanos, atentos además al criterio que informa la Tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, número de registro digital 2019473, página 2797, cuyos rubro y texto dicen: “SUCESIÓN INTESTAMENTARIA. EL DERECHO PREFERENTE A HEREDAR DE LOS DESCENDIENTES Y CÓNYUGE DEL AUTOR DE LA HERENCIA QUE PREVÉ

**15.**

**EL ARTÍCULO 1548 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, TIENE UNA FINALIDAD CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDA. De conformidad con el artículo 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la familia es el elemento natural, universal y fundamental de la sociedad; ésta puede ser catalogada como nuclear o extensa. La primera es la conviviente formada por los miembros de un único núcleo familiar, el grupo formado por los padres y sus hijos. Mientras que la extensa se define como aquella estructura de parentesco que habita en un mismo hogar y está conformada por parientes pertenecientes a distintas generaciones, puede incluir a los padres con sus hijos, los hermanos de los padres con sus hijos, los miembros de las generaciones ascendentes, tíos, abuelos, bisabuelos, entre otros. Ahora bien, el artículo 1548 citado, establece que a falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales. En este sentido, esa prelación tiene una finalidad constitucionalmente válida que consiste en la protección a la familia nuclear del autor de la sucesión que conforman el cónyuge supérstite e hijos, ya que el de cujus dejó de formar parte del núcleo inicial que**

**integró con sus padres al haber contraído matrimonio y tener descendientes. Luego, si en materia de sucesiones los parientes próximos excluyen a los más remotos, en términos del diverso artículo 1537; entonces el cónyuge e hijos tienen un derecho preferente a heredar, pues conforman el núcleo familiar del autor de la sucesión y, por ende, deben suceder en primer término.”; criterio que también resulta aplicable al caso porque los artículos 1537 y 1548 del Código Civil del Estado de Veracruz que se interpretan, son de similar redacción a los numerales 2667 y 2677 de la Ley Sustantiva Civil de esta Entidad.-----**

**---- Cabe precisar que en términos de lo previsto por el artículo 771 del Código de Procedimientos Civiles, en la sentencia de primera sección se deben abordar los temas relativos a la apertura de la sucesión, la declaración de herederos y la designación de albacea; por lo que será hasta la cuarta sección en la que se determinará la porción de la herencia, o algún otro beneficio alimentario, que le pudiera corresponder o no a la cónyuge, pues en dicha sentencia se deberá resolver respecto a la división y partición de los bienes hereditarios, sección en la que se analizará la situación**

**16.**

legal de los bienes inmuebles listados provisionalmente en el escrito inicial de denuncia del juicio sucesorio, y algunos otros que puedan incluirse, pues en esa sentencia de cuarta sección habrá que analizarse si es que el extinto \*\*\*\*\* todavía era propietario o dueño de dichos inmuebles, pues puede suceder que a la fecha que falleció, o sea, el 25 (veinticinco) de enero de 2016 (dos mil dieciséis), dichos bienes podrían ya no ser de su propiedad, según la documental relativa a la escritura pública volumen 1075 (mil setenta y cinco), número 32605 (treinta y dos mil seiscientos cinco), de fecha 30 de diciembre del año 2015 (dos mil quince), relativa al contrato de compraventa que celebraron el extinto \*\*\*\*\*, por conducto de su apoderado señor \*\*\*\*\*, con los señores \*\*\*\*\*, respecto de los siguientes bienes: “a).- Bien inmueble y construcciones en el existentes de uso habitacional, que se identifica como fracción del lote número \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* . b).- Fracción II de la fracción A, de los lotes

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*, según la documental que exhibió la denunciante, agregada a fojas de la 189 (ciento ochenta y nueve) a la 193 (ciento noventa y tres) del expediente de primera instancia, y la que agregaron los recurrentes a su escrito de agravios, visible a fojas de la 60 (sesenta) a la 62 (sesenta y dos) del Toca de Apelación; amén de que para el caso de que los inconformes pudieran ser perturbados en los posibles derechos de posesión y de propiedad de los citados inmuebles, tienen expeditos sus derechos para defenderlos en el momento que lo estimen oportuno en el presente juicio, o algún otro que llegara a promoverse. Por lo que, en base a lo anteriormente considerado, se estima justa y legal la sentencia de primera sección apelada, de la cual se advierte que, contrario a lo que afirman los recurrentes, no carece de fundamentación ni motivación.-----

---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo previsto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia de primera sección dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del

**17.**

**Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----**

**---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*-----**

**---- Primero.- Son infundados los agravios expresados por el Licenciado**

**\*\*\*\*\***

**\*\*\*\*\*), en contra**

**de la sentencia de primera sección dictada por la Juez Cuarto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 6 (seis) de mayo del año 2019 (dos mil diecinueve).-----**

**---- Segundo.- Se confirma la resolución apelada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.-----**

**---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvase los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.-----**

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.-----  
lic.hgt/lic.ihl/amhh.

Lic. Héctor Gallegos Cantú.  
Secretario de Acuerdos.

Lic. Hernán de la Garza Tamez.  
Magistrado.

---- En seguida se publicó en lista. Conste.\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

*El Licenciado Israel Huerta Linares, Secretario Proyectista adscrito a la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar de este Tribunal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 127 (ciento veintisiete) dictada el día 13 (trece) de diciembre del año 2023 (dos*

***mil veintitrés) por el Magistrado de dicha Sala, Licenciado Hernán de la Garza Tamez, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----***

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.